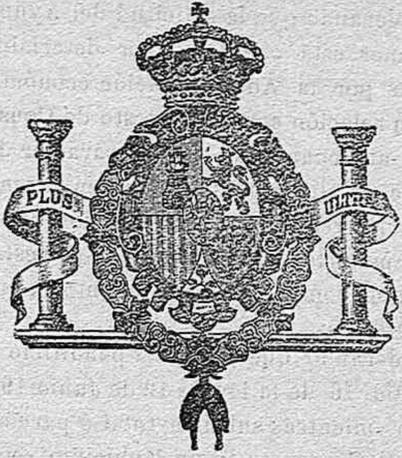


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 24 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

La Sociedad anónima Energía Eléctrica de Cataluña acude á este Ministerio manifestando;

Que se constituyó, como su nombre indica, para la producción de energía eléctrica, distribuyéndose después por la mayor parte de la región catalana en todas sus aplicaciones de fuerza motriz y alumbrado, mediante la construcción de un salto de agua en Capolella (Lérida) con la Central hidráulica correspondiente productiva de la energía eléctrica que por líneas á una tensión de 80.000 voltios es conducida hasta Barcelona, y por otras líneas á gran número de pueblos de las provincias de Barcelona y Gerona;

Que terminada la construcción surgió la necesidad de vigilar las líneas, y si bien la Real orden de 27 de Junio de 1907 resolvió en sentido afirmativo una consulta del Alcalde de Segovia declarando que era permitido nombrar guarda particular jurado á propuesta de una Sociedad de Electricidad para vigilar los cables, no se previó el caso de que las líneas atravesaran varias provincias, y de ahí que se encomendara exclusivamente el nombramiento á los Alcaldes, y que el título sólo pueda tener fuerza y eficacia en el término municipal correspondiente.

Que respetuosos con las disposiciones vigentes, han propuesto el nombramiento de seis vigilantes, encargados de la custodia de la línea que nace en Capdella y termina en San Adrián de Besós, línea que atraviesa 37 términos municipales, debiéndose instruir 37 expedientes, originándose un procedimiento complicadísimo;

Que estos Vigilantes han de ir provistos de los 37 títulos para poder exhibir el que corresponda al término municipal donde se encuentren, no pudiendo en caso de urgencia pasar el personal de una línea á otra por carecer de nombramiento que correspondiera á los términos municipales cruzados por línea;

Que el Reglamento de 10 de Junio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza, en su artículo 57, recone á la Sociedad de Cazadores el derecho de nombrar Guardas jurados con atribuciones para varios términos municipales, y encomienda su nombramiento al Gobernador de la provincia, disposición que pudiera aplicarse dictando al efecto una análoga;

Que pasan de 100 el número de términos municipales cruzados por la línea de la Sociedad, lo que demuestra la imposibilidad de seguir el procedimiento que indicó la Real de 17 de Junio de 1907, por lo que podría declararse que tales nombramientos habrían de hacerse por el Gobernador ó por este Ministerio, suplicándose dicte una disposición mediante la que se obtengan los títulos de que se trata con una sola petición y un solo expediente;

Resultado que el Gobierno Civil informa en sentido favorable, estimando que sin la debida vigilancia puede interrumpirse el servicio de las líneas con grave perjuicio de los pueblos é industrias á quienes afecta;

Considerando que la pretensión de la Sociedad anónima Energía Eléctrica de Cataluña trata de simplificar el procedimiento, evitando la instrucción de un expediente por cada Municipio, y lo que es aún de mayor importancia, que en caso de urgencia pueda el personal de vigilancia pasar de unas líneas á otras sin encontrarse con la dificultad que estando en distinto término municipal ó en provincia distinta carecería de autorización el vigilante para cumplir la misión que le impone su servicio;

Considerando que el derecho á que las Sociedades eléctricas pueden tener Guardas Jurados para la vigilancia de sus líneas está reconocido por la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de Junio de 1907, y hoy sólo se trata de simplificar el procedimiento, por cuanto en aquella Real orden sólo se tuvo presente para resolver el caso que se trataba de un solo término municipal;

Considerando que cuando una línea de energía eléctrica cruce más de un término municipal puede perfectamente, sin menoscabar las facultades de los Alcaldes, pedirse el nombramiento á los Gobernadores de las provincias y estos concederlos y expedir los oportunos títulos, previo informe de los Alcaldes y cumplimiento de los demás requisitos que exijan el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, el de la Guardia Civil y la Real orden de 9 de Agosto de 1876;

Considerando que si se trata de líneas que cruzan provincias distintas es bastante que las Sociedades de electricidad soliciten los nombramientos de los respectivos Gobernadores, y éstos los autoricen para su provincia respectiva y respecto de aquellos Municipios afectados por las líneas referidas,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se amplie la Real orden de 17 de Junio de 1907, declarando que cuando una línea conductora de energía eléctrica cruza varios términos municipales de una provincia ó alcanza á provincias distintas, las Sociedades interesadas deben pedir el nombramiento á los respectivos Gobernadores en cuanto afecta á los Municipios de cada provincia, y los Gobernadores expedir los títulos, si procede, previos los informes de los Alcaldes de los Municipios afectados y demás requisitos que exigen los Reglamentos de 8 de Noviembre de 1849, de la Guardia Civil, y la Real orden de 9 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

(«Gaceta» del 25 de Agosto de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Amer, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, solicita se dicte una disposición aclarando la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913, en el sentido de que los Ayuntamientos que recauden por los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos que señalan los apartados a), b), c), d), e) y f), del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el indicado impuesto, la cantidad suficiente para satisfacer al Tesoro público el cupo de encabezamiento que les corresponda por tal concepto, pueden recaudar el importe de los cargos municipales autorizados uniéndole al del repartimiento general que autoriza la vigente ley Municipal para cubrir el déficit de sus presupuestos.

Resultando que al examinar la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Gerona los justificantes remitidos por dicho Ayuntamiento referentes á la adopción de medios para cubrir el cupo del Tesoro y recargos del impuesto de Consumos en el año 1914, y teniendo en cuenta «que los sustitutivos enumerados (por la Alcaldía) no alcanzan á cubrir la suma del cupo y recargos autorizados», dirigió comunicación al Ayuntamiento manifestándole que «debe proceder ese Ayuntamiento á completar dicha suma formando el repartimiento que establece el artículo 6.º citado de la repetida Ley de 12 de Junio de 1911, con las condiciones y limitaciones que determina la precitada Real orden de 1.º de Diciembre de 1913, independientemente del que para cubrir atenciones de su presupuesto autoriza la ley Municipal vigente».

Resultando que la Corporación municipal acordó, y á ello dió cumplimiento el Alcalde de Amer, elevar instancia solicitando se dicte una disposición de carácter general, ó bien particular, solamente para el caso concreto objeto del presente recurso, aclarando y completando en lo menester la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913, que regula la formación de los repartimientos sustitutivos del impuesto de Consumos, en el sentido de que los Ayuntamientos que en virtud de los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos señalados en los extremos a) al f) del artículo 6.º de la ley del 12 de Junio de 1911, recaudan lo suficiente para el pago del Tesoro, sin que tal recaudación alcance en parte ó en totalidad á cubrir los recargos municipales autorizados sobre el expresado cupo, puedan proceder á la recaudación del expresado recargo acumulando su importe al repartimiento que la indicada Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 señala á los Ayuntamientos que deben girar, para arbitrar las cantidades necesarias para cubrir las atenciones del presupuesto, toda vez que aquel recargo también tenía por finalidad satisfacer estas atenciones, y es innecesaria la formación dos repartimientos por un solo concepto y objeto.

Resultando que al cursar esta instancia, la Delegación de Hacienda informó que la determinación de la Administración de Propiedades é Impuestos obedece a que si el repartimiento está destinado á compensar el ingreso por cupo y por recargos, «con arreglo á la ley y á la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913», y el repartimiento general que establece el artículo 136 de la ley Municipal, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los demás arbitrios é impuestos municipales, es indudable que no pueda acumularse á este reparto un déficit que no tiene la finalidad indicada, por superar al de las atenciones municipales cubiertas por dicho reparto, los recargos municipales del impuesto de Consumos no utilizados:

Considerando que la solicitud del Ayuntamiento de Amer está originada por determinaciones adoptadas por la Administración económica provincial en relación con el impuesto de Consumos, y por ello, aun cuando no tiene el carácter de reclamación económico-administrativa, en el sentido reglamentario, requiere una resolución que por razón de la materia ha de ser dictada por este Ministerio á quien compete el conocimiento exclusivo de tales cuestiones:

Considerando que si bien el penúltimo párrafo del artículo 16 de la ley de 12 de Junio 1911 establece que «mientras subsista, total ó parcialmente, el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo (dentro de límites legales), esta disposición ha de entenderse en relación con lo prevenido en el artículo 17, es decir, en tanto que los Ayuntamientos no prescindan (debidamente autorizados) de recaudar el impuesto por los medios establecidos en las disposiciones vigentes (anteriores á la ley de 1911), dado que desde el momento en que así lo acuerden, ya cuentan con recursos ordinarios para las atenciones de su presupuesto (según el citado artículo 17) con los gravámenes enumerados en el artículo 6.º de la ley, y no tiene el Municipio posibilidad legal de utilizar medio alguno de los reconocidos en la legislación anterior, único fundamento legítimo del recargo municipal del cupo del Tesoro:

Considerando que por esta razón la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 estima que el repartimiento vecinal que establece la ley de 1911 y es compatible con el que autoriza el artículo 136 de la ley Municipal, no puede rebasar la cantidad que por cupo y encargo municipal hacía efectiva antes el Ayuntamiento, pero al mismo tiempo hay que advertir que este límite máximo no envuelve obligación alguna para el Ayuntamiento de alcanzarlo, pues desde el momento en que el producto que antes obtenía del recargo municipal, mero recurso propio de su hacienda, ya no tiene existencia substantiva propia, nada tiene que fiscalizar la Hacienda en la gestión municipal, salvo lo referente á que los medios adoptados garanticen la efectividad del ingreso del cupo del Tesoro por el impuesto:

Considerando, por tanto, que es procedente la interpretación que de los preceptos de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 hace el Ayuntamiento de Amer, y que es conveniente que así se declare con carácter general, en debido respeto á la independencia de los Ayuntamientos en todo aquello que no sea privativo de las facultades que expresamente están atribuidas á este Ministerio,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar que los Ayuntamientos que, con arreglo al artículo 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, prescindan de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes con anterioridad á dicha ley, sólo están obligados á utilizar los gravámenes ó medios que autoriza el artículo 6.º en cuanto sea necesario para asegurar, á juicio de la Autoridad económica, la recaudación de la cantidad á que ascienda el cupo del Tesoro por impuesto de Consumos exigible al Municipio, sin que en ningún caso pueda tampoco exceder su utilización de lo necesario, á juicio de la misma Autoridad, para obtener una cantidad igual á la que represente el susodicho cupo, aumentando con lo que importe el recargo municipal que, con arreglo á la legislación anterior, estuviera facultado el Ayuntamiento para exigir.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1915.—Bugallal—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ayuntamientos

VILLALONSO

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios de 1913 y 1914, rendidas por el Depositario D. Miguel Gamazo y sus respectivos Alcaldes D. Luis Alonso y D. Constantino Marcos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, conforme á lo prevenido en el artículo 161 de la ley Municipal, para que puedan ser examinadas por cuantos vecinos tengan interés é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Villalonso 21 de Junio de 1915.—El Alcalde, Constantino Marcos. R—1530

REVELLINOS

Don Segundo Fernández Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Revellinos.

Hago saber: Que formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término, para que sirva de base en el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Revellinos 15 de Junio de 1915.—El Alcalde, Segundo Fernández. R—1474

ZAMORA

Año de 1915.—Mes de Junio.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Sumas por capítulos Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.377'35
2.º	Policía de seguridad	3.896'10
3.º	Policía urbana y rural	24.302'45
4.º	Instrucción pública	1.016'85
5.º	Beneficencia	3.050'30
6.º	Obras públicas	3.115'30
9.º	Cargas y contingente provincial	33.110'30
10	Obras de nueva construcción	2.083'45
11	Imprevistos	592'65
TOTAL.		74.544'75

Zamora 31 de Mayo de 1915.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moyano, con rúbricas.—Hay un sello de la Alcaldía.

Sesión del día 2 de Junio de 1915.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Manuel Juan Roncero.—Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde Miguel Moyano.—Rubricado.—Hay un sello del Ayuntamiento. R—1478

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Mayo de 1915.

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2 Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4 Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5 Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6 Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7 Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8 Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9 Gripe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10 Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11 Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14 Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15 Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
16 Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
17 Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
18 Meningitis simple	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	2	2
20 Enfermedades orgánicas del corazón	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	3	2	5
21 Bronquitis aguda	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	2	3
22 Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23 Pneumonía	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1	2
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	1	»	»	3	3	6
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26 Diarrea y enteritis	1	7	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	8	9
27 Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28 Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	2
29 Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30 Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
34 Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
36 Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
37 Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
38 Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
39 Otras enfermedades	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	3	11	»	1	1	»	3	2	1	5	5	7	»	»	13	26	39
Totales por edades.	14		1		1		5		6		12		»		39		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
25	16	8	7	56	1	»	»	»	1	39

Zamora 8 de Junio de 1915.

V.º B.º
EL ALCALDE,
Miguel Moyano.

EL SECRETARIO,
Manuel Juan Roncero.

BELVER DE LOS MONTES

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en él y producir las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Belver de los Montes 11 de Junio de 1915.—El Alcalde, Rafael González. R—1440

QUINTANILLA DEL OLMO

Hallándose desempeñada interinamente la plaza titular de Médico que corresponde á este partido, que le constituye este pueblo y su anejo Prado y acordado por las Corporaciones proveerla en propiedad, se anuncia la vacante con el sueldo anual de 750 pesetas que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos de los respectivos presupuestos por la asistencia diez familias pobres, transeuntes y heridas ocasionadas por reos insolventes y por el reconocimiento de quintos.

Los aspirantes á la plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y presentarán sus solicitudes en cualquiera de los dos Municipios dentro del plazo de treinta días, acompañando á las mismas sus títulos ó testimonio de los mismos y hoja de estudios.

Al mismo tiempo se advierte que el agraciado con la titular ha de fijar precisamente su residencia en el pueblo que de acuerdo las dos Corporaciones interesadas designen.

Quintanilla del Olmo 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, Juan Castaño. R—1492

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Requisitoria.

(Apellidos, nombre y apodos del procesado).—Piriz Almazán, Perfecto; hijo de Salvador y de Angela, natural de La Infiesta, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años, domiciliado últimamente en La Infiesta, procesado por robo, comparecerán en término de diez días ante el Tribunal de la Audiencia provincial de Zamora, á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa.

Puebla de Sanabria á veintitres de Junio de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Agapito San Román. R—1536

Juzgados municipales.

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Cédula de citación.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Almaráz Escribano, vecino que fué de esta villa, de ignorado paradero, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor, el día diez del próximo mes de Julio y su hora de las tres de la tarde, señalado por este Juzgado al juicio verbal civil que contra él sigue Ge-

rardo Andrés Escribano, para contribuya á la mitad de los gastos que ocasione la recomposición de la pared medianera que separa una casa del demandante y demandado, bajo el apercibimiento que de no comparecer se le seguirá el juicio en rebeldía.

Y para que conste á Santiago Almaráz Escribano y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente cédula en Villamor de los Escuderos á veintitres de Junio de mil novecientos quince, de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, Pío Pando.

Juzgados militares.

LEÓN

Lozanero Pedro, Basilio; hijo de Segundo y de María, natural de Asturianos, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, estado coltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro seiscientos cuarenta y seis milímetros, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Asturianos, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 20 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1514

Gutiérrez Blanco, Gregorio; hijo de Miguel y de María Asunción, natural de Grijalba, Ayuntamiento de Pozuelo, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Pozuelo, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 20 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1519

Castañón Germán, José; hijo de Manuel y de Concepción, natural de Carbajales de Alba, Ayuntamiento de Andavías, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro seiscientos treinta milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Andavías, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 20 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1520

Carrero Fernández, Ismael; hijo de Vicente é Isabel, natural de Torregamones, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro quinientos ochenta milímetros de estatura,

cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo; Ayuntamiento de Torregamones, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 20 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1515

Lorenzo Encinas, Aureliano; hijo de Luis y de María, natural de Tamame, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro seiscientos setenta y seis milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Tamame, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, Don Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 20 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1516

Bernardino González Robles, Francisco; hijo de Práxedes y de Faustina, natural de San Martín de Valderaduey, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro seiscientos setenta milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de San Martín de Valderaduey, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 20 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1518

Alejo Calvo, Luis; hijo de Tomás y de Ana, natural de Peñausende, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión labrador, de veintidos años de edad y de un metro setecientos setenta milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Peñausende, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 20 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1517

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de paso y pasto todas las fincas que posea en propiedad y colonia, en el término de Villardondiego, el vecino del mismo Germán Gutiérrez. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.